



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

REPÚBLICA DE EL SALVADOR, C.A.
SECRETARÍA DE ESTADO

Ref. OAJ/IM/002/19

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

Visto el presente proceso administrativo sancionatorio de multa por mora instruido contra la contratista **SSA SISTEMAS EL SALVADOR, S.A DE C.V.**, por el presumible incumplimiento de sus obligaciones contractuales, previsto y sancionado en el Art. 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP, en relación con el Art. 160 de la referida Ley.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

El presente proceso dio inicio de forma oficiosa resultado del informe remitido por el administrador de la orden de compra número 40355 proveniente del proceso **LIBRE GESTION MAG CONTRATACIÓN DIRECTA 117/2018** denominada "**SERVIDOR DE APLICACIONES PARA LA DGEA**" celebrado con la sociedad **SSA SISTEMAS EL SALVADOR, S.A de C.V.**, contenido en la nota con ref. M-OGA-DI-027-2019 de fecha veinte de febrero del dos mil diecinueve, en la que se informó sobre el incumplimiento en el plazo de entrega del bien, debidamente individualizado en la orden de compra precitada, en el que se toma como base para la posible imposición de la multa, el diez por ciento del salario mínimo del sector comercio, de conformidad a lo prescrito en el inciso primero y segundo del artículo 85 de la LACAP.

Dicho proceso, conforme a lo establecido en el Art. 160 inc. 3° de la LACAP, fue iniciado por la Oficina de Asesoría Jurídica, quien fue comisionada para tal efecto a través de Acuerdo Ejecutivo número trescientos cuatro en el Ramo de Agricultura y Ganadería, de fecha veintitrés de junio del año dos mil catorce, el cual fue sustituido por Acuerdo Ejecutivo número doscientos cuarenta y ocho en el Ramo de Agricultura y Ganadería, de fecha dieciocho de junio del año dos mil diecinueve.

Mediante auto emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica a las ocho horas y veinte minutos del treinta de abril del presente año, se hizo del conocimiento a la referida contratista del incumplimiento atribuido, otorgándole un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación, para que respondiera y ejerciera su defensa si así lo estimaba conveniente, exhortándole en dicho acto que presentará sus argumentaciones a esa Oficina, para los efectos de ley, habiéndose notificado en legal forma ese mismo día, sin haber presentado escrito de respuesta.

Por resolución pronunciada por esa Oficina a las catorce horas y veinte minutos del día veintidós de mayo del presente año y notificada el día veintinueve de mayo del año en curso, se abrió a prueba las presentes diligencias por el término legal de ocho días hábiles contados a partir de la notificación respectiva; se hace constar que el plazo consignado en el auto antes descrito, así como la ley invocada en el mismo son erróneos, siendo lo correcto el plazo regulado en el Art.160 inc. quinto de la LACAP, en virtud de lo cual y en base al Art.228 CPCM, el suscrito considera a bien modificar el plazo antes relacionado siendo el correcto tres días hábiles, ya que dicha modificación no constituye ninguna violación al derecho de defensa, en razón de haberle otorgado erróneamente un plazo probatorio mayor al regulado en la LACAP.

Haciendo uso del traslado conferido; a través de escrito presentado por la señora Francisca Jovel, en su calidad de Apoderada Legal Administrativa y Judicial con Clausulas Especiales, de la sociedad **SSA SISTEMAS EL SALVADOR, S.A de C.V.**, el día diez de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual, en lo medular, dicha sociedad solicitó: “”tenga a bien enviar los datos necesarios para proceder al pago correspondiente.””

En consecuencia, habiendo concluido el término probatorio y habiéndose asegurado todas las oportunidades procesales para su defensa, el asunto ha quedado listo para resolver para el suscrito, conforme lo establecen los Arts. 5 y 160 inc. 5 y 6 de la LACAP y 284 del Código Procesal Civil y Mercantil.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

No obstante la no oposición de la contratista sobre el incumplimiento atribuido, es preciso hacer las siguientes valoraciones doctrinarias y legales: En materia administrativa

se establece que la tramitación de un proceso sancionatorio debe ceñirse rigurosamente a los principios de legalidad, contradicción e inmediación, habida cuenta que el Art. 14 de la Constitución de la República impone a la autoridad administrativa la facultad de sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el juicio correspondiente, las contravenciones a las leyes mediante la imposición de las sanciones legalmente establecidas, por lo que todo el proceso administrativo sancionatorio de imposición de multa por mora del caso en ciernes se sujetará a lo prescrito en los Arts. 85 y 160 de la LACAP.

No obstante la sociedad SSA SISTEMAS EL SALVADOR, S.A DE C.V., se allano a las pretensiones atribuidas, es necesario dilucidar y determinar los siguientes puntos: La base para la imposición de la multa y el cálculo realizado para determinar la cuantía de la misma.

En lo referente a la base para la imposición de la multa, forman parte de ésta, primero, su regulación en la Ley y en los términos establecidos en la orden de compra a efecto de determinar la causa típica que la produce, y segundo, la sanción a imponerse. Determinados dichos elementos, y por el perjuicio patrimonial que se causa, dicha sanción debe cuantificarse, de igual forma, conforme a los parámetros previamente establecidos por la Ley.

Según lo informa el Administrador de la orden de compra, cuyas facultades legales están definidas en el Art. 82-Bis de la LACAP, la aludida contratista ha incumplido con la entrega del bien, obligación libremente aceptada con la suscripción de la precitada orden de compra número 40355, constando además que el bien del MAG debió ser entregado dentro de los treinta días hábiles después de recibida la orden de pedido la cual está contenida en la nota con ref. C/OGA-DI/219-2018 de fecha trece de diciembre del año dos mil dieciocho, por lo que debieron ser entregados a satisfacción de este Ministerio el día cinco de febrero dos mil diecinueve.

Sin embargo, según lo informado por el Administrador de la orden de compra, la entrega de dicho bien se realizó hasta el día diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve, con trece días de retraso para el bien antes relacionado, tal como consta en el acta de recepción de fecha diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve, suscrita por el señor Henry Ernesto Siguenza Flores en su calidad de representante de la sociedad

SSA SISTEMAS EL SALVADOR, S.A DE C.V., y el Ingeniero Denys Alexander Pérez Alarcón, administrador de la orden de compra, acta con la cual se comprueba el retraso en comento.

De ahí que si la entrega del ya referido bien fue realizada fuera de la fecha programada, existe incumplimiento contractual –mora–, el cual, conforme lo establece el Art. 85 de la LACAP, debe ser sancionado con multa, la cual se calculará conforme a la tabla que dicho precepto prevé en sus incisos 1° y 2°.

En ese sentido, es factible determinar que la base para la imposición de la multa y la sanción a imponerse quedan debidamente comprobadas, por cuanto ha quedado demostrado que dicha entrega fue realizada en forma tardía por la contratista, y que por dicho incumplimiento, según lo prevé el Art. 85 de la LACAP, la contratista debe ser sancionada con multa, la cual debe ser calculada conforme a los porcentajes que el mismo artículo establece.

Por las consideraciones fácticas y jurídicas antes dichas, el monto total de la multa imponible por la entrega tardía antes citada, asciende a la cantidad de **CIENTO TREINTA Y DOS DÓLARES CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$132.10)**, como correctamente se ha señalado en el auto proveído por la Oficina de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

III. RESOLUCIÓN:

En consecuencia, basado en las consideraciones fácticas y jurídicas antes expuestas, y de conformidad a lo prescrito en los Arts. 14 de la Constitución de la República, 82-Bis, 85 y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; y habiendo realizado en legal forma el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad a lo establecido en el precitado Art.160, este Ministerio **RESUELVE:**

- I) Modifíquese el auto de las catorce horas y veinte minutos del día veintidós de mayo del presente año.

- II) Tiénese por establecida la base para la imposición de la multa y el cálculo realizado para determinar la cuantía de la misma de conformidad a lo establecido en los Arts. 82-Bis, 85 inciso primero y segundo de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y la orden de compra antes descrita.
- III) Impóngase la multa de **CIENTO TREINTA Y DOS DÓLARES CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$132.10)** a la contratista **SSA SISTEMAS EL SALVADOR, S.A DE C.V.**, por el incumplimiento en el plazo del bien, incumplimiento recaído en la orden de compra y/o servicios número 40355 proveniente del proceso **LIBRE GESTION MAG CONTRATACIÓN DIRECTA 117/2018** denominada **“SERVIDOR DE APLICACIONES PARA LA DGEA”**
- IV) Hágase saber la presente resolución a la contratista **SSA SISTEMAS EL SALVADOR, S.A DE C.V.**, en el domicilio designado para tal efecto.
- V) Una vez firme la presente resolución, la multa impuesta deberá ser cancelada en cualquiera de las Colecturías Auxiliares del Fondo General del Estado, so pena de lo establecido en el Art. 159 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Notifíquese.

Pell All



